

**AYUNTAMIENTO DE VILLALPARDO**

## ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal sobre la tenencia y protección animal en el municipio de Villalparado, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**ORDENANZA SOBRE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN ANIMAL EN EL MUNICIPIO DE VILLALPARDO****CAPÍTULO I.- Normas generales****Artículo 1.- Objeto.**

1.- El objeto de esta Ordenanza, relativo a la protección y tenencia de animales domésticos, es garantizar, en el ámbito del municipio de Villalparado, la protección de estos animales, asegurar que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida, así como regular y controlar las molestias y peligros que pudieran ocasionar a las personas, sus bienes y al medio natural.

**Artículo 2.- Definición.**

A efectos de la presente ordenanza se entiende por animal doméstico aquel que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

Asimismo, se entenderá por animal de compañía los perros, gatos y demás animales que se críen y reproduzcan con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenidos por éstas para su compañía, y sin generar actividad lucrativa alguna.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación.**

Lo establecido en la presente ordenanza es de aplicación sobre todos los animales domésticos, y en particular a los animales de compañía, que se encuentren en el término municipal de Villalparado, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus propietarios o dueños.

**Artículo 4.- Obligaciones generales.**

1.- El propietario o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, así como proporcionarle los tratamientos preventivos que la Legislación vigente establezca como obligatorios. Los perros, así como cualquier otro animal doméstico deberán estar provistos de la cartilla sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones y tratamientos obligatorios.

2.- Igualmente el propietario o poseedor está obligado a tratar al animal de forma correcta y digna, así como facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

3.- Los propietarios de animales domésticos o de compañía calificados como potencialmente peligrosos, deberán además cumplir las normas establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999 y demás disposiciones que la desarrollen.

**Artículo 5.- Responsabilidad.**

El poseedor de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquél ocasione a personas, sus propiedades, a los bienes públicos y al medio en general.

**Artículo 6.- Prohibiciones generales.**

1.- Queda prohibido, con carácter general y con respecto a todos los animales a que se refiere el artículo primero:

a.- Causar la muerte de cualquier animal, excepto en caso de necesidad ineludible o de enfermedad incurable. En tales circunstancias el sacrificio se hará por métodos eutanasicos y por un veterinario.

b.- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

c.- Maltratarlos o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

d.- Abandonarlos.

e.- Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas así como unas dimensiones mínimas para que la estancia del animal se realice de manera digna.

f.- Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades si ello comporta crueldad o sufrimiento para los animales, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos o competiciones legalizados y con reglamentación específica.

g.- Donarlos como reclamo publicitario o recompensa.

#### **Artículo 7.- Prohibiciones especiales.**

1.- Con carácter especial sé prohíbe.

a.- La entrada y permanencia de dichos animales en establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento y transporte de productos alimenticios.

b.- La entrada y permanencia de animales de compañía en espectáculos públicos recintos deportivos o culturales y en piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

2.- Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hosteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad la entrada de animales de compañía.

3.- El acceso o estancia de animales domésticos en lugares privados, se regirá por las propias normas de la comunidad.

4.- Las normas de este artículo no serán de aplicación para los perros lazarillos o animales de las fuerzas de orden público.

5.- Las especies protegidas por la Legislación española o comunitaria no podrán ser consideradas como animales de compañía y por tanto se prohíbe su caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública.

#### **CAPITULO II.- Normas para la tenencia de animales.**

##### **Artículo 8.- Autorización y Censo Municipal.**

1.- Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario y el número de individuos lo permitan, y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos u otras personas.

2.- La tenencia de animales que no tengan la consideración de animales de compañía, tales como ejemplares de ganado equino, ovino, caprino, bovino, porcino, así como aves, quedará sujeta a su autorización sin perjuicio de cumplir los requisitos preceptivos y controles sanitarios establecidos por las Consejerías competentes.

3.- La posesión o propiedad de animales de compañía obliga a sus propietarios a tenerlos registrados mediante sistema de identificación electrónica normalizado o chip, que sólo puede ser implantado por un veterinario autorizado y recoge todos los datos tanto del propietario como del animal. Así mismo, deberán disponer de su pasaporte o tarjeta sanitaria con las vacunas obligatorias por ley en vigor. Según la Orden 21/06/2012 de la Consejería de Agricultura de Castilla La Mancha, se obliga a todos los propietarios o poseedores de perros de más de tres meses en Castilla-La Mancha, a identificarlos y vacunarlos contra la rabia y a tratarlos contra la equinococosis. Además, la norma prohíbe vacunar a ningún animal que no esté correctamente identificado mediante alguno de los sistemas de identificación autorizados y homologados, debiendo estar previamente registrados en el Sistema de Identificación Individual de Animales de Castilla-La Mancha (SIIA-CLM)

##### **Artículo 9.- Condiciones sanitarias de tenencias de animales de compañía.**

1.- El poseedor o propietario de un animal de compañía está obligado a las curas adecuadas que precise, así como a proporcionarles los tratamientos preventivos de enfermedades y, en su caso, las medidas sanitarias que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2.- El poseedor o propietario de un animal de compañía deberá mantenerlo en unas condiciones de vida dignas así como en recintos de dimensiones adecuadas a las características físicas y psicológicas del animal. El lugar de estancia del animal deberá presentar una limpieza y condiciones higiénico-sanitarias satisfactorias.

3.- Los animales afectados por enfermedades zoonóticas o epizooticas graves deberán ser aislados según determine la autoridad competente, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuese posible. En su defecto, deberán ser sacrificados bajo control veterinario u por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

**CAPITULO III.- Animales en las vías públicas y zonas verdes.****Artículo 10.- Tránsito de animales de compañía.**

- 1.- Los animales de compañía en las vías públicas serán debidamente mantenidos atados mediante correa o método más adecuado a la condición animal.
- 2.- Cuando un animal de compañía produzca daños al mobiliario urbano o el deterioro de plantas o arbolado público, el responsable del coste económico que se derive de la reposición o arreglo de tales daños será el propietario del animal o en su defecto la persona que lo conduzca en ese momento.
- 3.- En el caso de animales potencialmente peligrosos, se deberán cumplir los requisitos que en materia de seguridad ciudadana establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre ya indicada, en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y en las demás disposiciones que desarrollen o completen la anterior Ley.

**Artículo 11.- Deposiciones de animales.**

- 1.- Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías públicas, parques o jardines y áreas recreativas, deben impedir que éstos depositen sus deposiciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.
- 2.- Para que realicen dichas deposiciones habrán de llevarlos a la zona de la calzada más próxima a la acera. En cualquier caso la persona que conduzca al animal, está obligada a la limpieza inmediata de las deposiciones del mismo, a cuyo fin deberá ir provista de los utensilios necesarios para realizar dicha operación, garantizando las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias del entorno.
- 3.- Estará prohibido las deposiciones de cualquier animal de compañía en las zonas de parques y jardines destinadas al recreo infantil o de personas mayores. En el caso de que accidentalmente el animal efectúe sus deposiciones en estos lugares, el propietario o la persona que conduzca al mismo estarán obligados a su limpieza inmediata.
- 4.- De las infracciones del incumplimiento de este artículo serán responsables los propietarios y/ o poseedor de los animales o en su defecto de las personas que los conduzca.

**CAPITULO IV. – Abandonos y extravíos.****Artículo 12.- Abandono.**

Se considera animal abandonado aquél que cumpla alguna de estas características:

1. Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad.
2. Que no lleve identificación de su origen o propietario.
3. Que se encuentre en lugar cerrado, vivienda abandonada o solar, en la medida, en que en dichos lugares, no sea debidamente atendido o éstos no reúnan las debidas condiciones higiénico-sanitarias para su estancia.

Corresponde a las Administraciones Locales la recogida de los animales abandonados y de aquellos que, aun portando su identificación, vaguen libremente sin el control de sus poseedores.

**Artículo 13.- Plazo de retención.**

El plazo de retención de un animal sin identificación será de 20 días como mínimo, según lo establecido en la Ley de Protección de Animales domésticos de Castilla la Mancha, prorrogable en función de la capacidad de acogida de las instalaciones municipales y del estado sanitario del animal. Transcurrido dicho plazo el servicio municipal competente dará al animal el destino que crea más conveniente. La misma norma es aplicable a la estancia en el albergue provincial de animales.

**Artículo 14.- Extravío y notificación al propietario.**

- 1.- En caso de que un animal no vaya acompañado de persona alguna y lleve identificación, se considerará extraviado.
- 2.- Si el animal está identificado, se notificará al propietario su situación debiendo éste recuperarlo en un plazo máximo de 20 días de la fecha de registro de salida del escrito de notificación.
- 3.- Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá abandonado dándosele el destino que se determine por el servicio provincial competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad administrativa o penal en la que haya podido incurrir por el abandono del animal.

**Artículo 15.- Gastos.**

- 1.- Los gastos de recogida de animales correrán a cargo del Ayuntamiento de Villalpardo, previa solicitud del propietario. Si el animal está identificado o se conoce a su propietario, éste deberá asumir los costes de la recogida.

**Artículo 16.- Notificación a la delegación Provincial Agricultura y Medio ambiente.**

En el caso de que un animal extraviado esté identificado mediante sistema autorizado, los servicios municipales competentes comunicarán a la Delegación Provincial competente por razón de la materia, los datos de identificación de dicho animal.

**Artículo 17.- Cesión de animales abandonados.**

1.- El animal abandonado que en el plazo establecido no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante cinco días a disposición de quien lo solicite, se comprometa a adoptarlo, garantizando el trato y los cuidados higiénico-sanitarios adecuados.

2.- El propietario o poseedor del animal abandonado estará obligado a facilitar toda la documentación sanitaria y administrativa del mismo, a los servicios competentes, con el fin de facilitar los trámites a que hubiese lugar.

3.- En el caso de animales potencialmente peligrosos, se deberán cumplir los requisitos y estar en posesión de las licencias o autorizaciones municipales necesarias.

**Artículo 18.- Convenios.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, el Ayuntamiento de Villalpardo podrá establecer convenios de colaboración con asociaciones de protección y defensa de animales domésticos, legalmente establecidas, con la Consejería de Agricultura y Medio ambiente o cualquier otro organismo competente.

**CAPITULO V.- Infracciones.****Artículo 19.- Tipificación de las infracciones**

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

**Artículo 20.- Cuantía de las sanciones.**

Las infracciones administrativas referentes a la presente ordenanza serán sancionadas con arreglo a las siguientes cuantías.

1. Leves:

- Multa hasta 200 euros.

2. Graves:

- Multa desde 201 euros hasta 500 euros de cuantía máxima.

3. Muy Graves:

- Multas desde 501 euros a 2.000 euros de cuantía máxima.

**Artículo 21.- Infracciones leves.**

Se consideran infracciones leves:

- No mantener a un animal en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.
- Mantener a los animales en recintos, jaulas o instalaciones que no reúnan las condiciones de salubridad, dimensiones y condiciones adecuadas a las características de los mismos.
- El transitar por la vía pública con un animal desprovisto de microchip identificativo o sin mantenerlo atado.
- La carencia de la cartilla sanitaria.
- El mantenimiento de animales en condiciones no correctas desde el punto de vista higiénico-sanitario, según los criterios de los técnicos municipales competentes.
- La falta de identificación de los animales.
- No procurarles la alimentación adecuada a sus necesidades.
- No recoger las deposiciones efectuadas por los animales.

**Artículo 22.- Infracciones graves.**

Se considerarán graves:

- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- No proporcionar los tratamientos preventivos que la Legislación vigente establezca como obligatorios.

- La falta de personificación del propietario o poseedor de un animal en el Ayuntamiento o ante la Guardia Civil en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en estas ordenanzas.
- Abandonarlos.
- La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico respecto a su dueño, si éste hubiera causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna infección.
- Suministrarle alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños injustificados.
- La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades municipales competentes.
- Realizar deposiciones en parques infantiles o zonas de ocio de niños y personas de la tercera edad.
- No hacer uso del bozal cuando sea ordenado por la autoridad municipal o las circunstancias así lo aconsejen.
- No llevar al animal sujeto mediante la correa en parques, jardines o zonas recreativas públicas, cuando las circunstancias así lo aconsejen o sea ordenado por la autoridad municipal.
- La reiteración de una infracción leve.

#### Artículo 23.- Infracciones muy graves,

Serán consideradas como infracciones muy graves:

- Causar la muerte de animales, excepto en los casos previstos en la legislación aplicable
- Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.
- Suministrarles sustancias o alimentos que les produzcan la muerte.
- Utilizar animales en espectáculos o peleas, fiestas populares u otras actividades cuando existan riesgos para la integridad física de los animales o comporte crueldad o malos tratos.
- La reiteración de una infracción grave.

#### Artículo 24.- Ejercicio de la potestad sancionadora.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 7/1990, de Protección de los Animales Domésticos de Castilla-La Mancha así como a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto que aprueba el reglamento Para el Ejercicio de la Potestad sancionadora, correspondiendo a la Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21.1.n de la ley 7/1985, Reguladora de las bases de Régimen Local, sancionar las infracciones de las Ordenanzas Municipales en aquellos casos en los que la competencia no recaiga en los órganos competentes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

#### DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de la materia que sea de aplicación.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

En lo referido a animales domésticos o de compañía calificados como potencialmente peligrosos, se tendrá en cuenta al régimen de infracciones y sanciones que establece el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre indicada o cualquier disposición que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Villalpardo en sesión celebrada el día 26 de junio 2020, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.